



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.).

DEMANDADO: CERROMATOSO S.A. -CMSA.

ASUNTO: AUTO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós
(22) del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

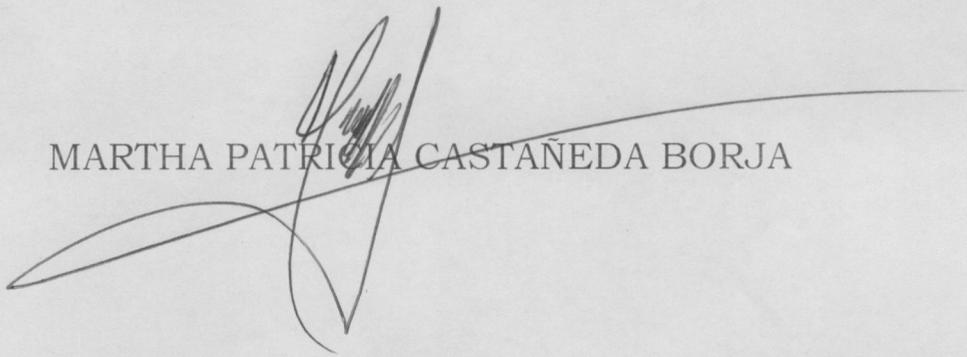
Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y por ser procedente lo solicitado de conformidad artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Se solicita a la parte demandante que aclare las medidas cautelares prevista en los numerales 1, 2 y 3, en el sentido de que si lo realmente pretendido con la medida cautelar, el embargo y secuestro del material o el título minero, ya que conforme al artículo 15 de la Ley 685 de 2001, establece: *"... El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades"* (negrilla por fuera del texto).
2. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad CERRO MATOSO S.A. -CMSA, identificada con el Nit. No. 860.069.378-6. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

